



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de octubre 20 del 2008, estableció un nuevo marco institucional del Estado;
- Que,** la organización territorial en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, se encuentra establecida mediante niveles de gobiernos autónomos, para el ejercicio de las competencias exclusivas y concurrentes de la gestión en la prestación de servicios públicos;
- Que,** el artículo 334 de la norma fundamental establece como responsabilidad del Estado, la promoción y el acceso equitativo a los factores de producción, mediante el desarrollo de políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, para generar empleo, promover los servicios financieros públicos y asegurar la democratización del crédito;
- Que,** el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone en el artículo 211, que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período;
- Que,** los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiar sus operaciones con fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley constitutiva;
- Que,** el objetivo del Banco del Estado determinado en el artículo 96 de su Ley constitutiva, es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos de calidad que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Que, es imprescindible reformar y actualizar la Codificación a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, para asegurar una participación protagónica de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, dentro del paquete accionario del Banco; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE
RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**

Art. 1.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 97, por el siguiente:

"El Estado a través del Ministerio de Finanzas será propietario, por lo menos, del 51% de las acciones que componen el capital social del Banco del Estado. Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los gobiernos autónomos descentralizados y a las entidades, dependencias u organismos del sector público, conforme a resolución del Directorio. Las acciones serán indivisibles, podrán ser negociables y transferibles exclusivamente entre los gobiernos autónomos descentralizados y las entidades, dependencias u organismos del sector público, previa autorización del Directorio del Banco del Estado y no podrán garantizar ni satisfacer obligaciones asumidas por los accionistas."

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 103, sustitúyase la frase: "...a las municipalidades y a los consejos provinciales..." por: "a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a las entidades, dependencias u organismos del sector público,".

Art. 3.- En el literal c del artículo 121, sustitúyase la frase: "... de las municipalidades y consejos provinciales..." por: "de los Gobiernos Autónomos Descentralizados"

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

"La Administración superior del Banco del Estado corresponderá al Directorio, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- a) El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;
- b) Un representante principal y su alterno nombrado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, quien presidirá en ausencia del Ministro de Finanzas;
- c) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado;
- d) Un representante de las instituciones del sistema financiero público, de entre los gerentes generales de tales instituciones o su alterno;
- e) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales o su alterno;
- f) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o su alterno; y,
- g) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales o su alterno.

La elección de los representantes señalados en las letras d), e), f) y g) se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal, durarán 2 años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos por una sola vez.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que sea electo el representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, por el procedimiento dispuesto en ésta Ley, el actual Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAGOPARE) o su delegado, actuará en el Directorio del Banco del Estado con voz y voto.

En un plazo no mayor a 60 días desde la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros organizará el proceso de elección del representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales a través del colegio electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de enero de dos mil trece.

PEDRO DE LA CRUZ
Primer Vocal del CAL
en ejercicio de la Presidencia

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General